



Resolución Directoral

Callao, 29 de Enero de 2024



VISTO:

La solicitud presentada por **YOLANDA SANTA CRUZ CAVERO DE SALAS**, ex servidora ahora cesante del Hospital Nacional "Daniel Alcides Carrion" contra la Resolución Administrativa N°527-2023-DG-HNDAC de fecha 23 de octubre de 2023, y;

CONSIDERANDO:

Que, sobre el particular es pertinente indicar que con fecha 22 de enero de 2024, la administrada Yolanda Santa Cruz Caverro de Salas, manifiesta que de conformidad a lo establecido en el III del Título Preliminar de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General – su finalidad principal de dicha Ley, es que sirva de protección al interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al Ordenamiento Constitucional y Jurídico en general; y en concordancia con lo dispuesto por el artículo IV- Principio de Legalidad – del mismo citado dispositivo legal que prevé que las Autoridades deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y el Derecho, por lo que recurre a formalizar recurso de nulidad de los actos administrativos contenido en la Resolución Directoral N°527-2023-HNDAC-DG;

Que, en atención a lo manifestado por el administrado, esta entidad procedió a evaluar lo peticionado y emitió la Resolución Directoral N°527-2023-DG-HNDAC, de fecha 23 de octubre de 2023, la cual resuelve declarar improcedente por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por la administrada Yolanda Santa Cruz Caverro de Salas;



Que, ahora bien, con fecha 22 de enero de 2024, la administrada Yolanda Santa Cruz Caverro de Salas, ha presentado una solicitud con la sumilla: "Nulidad de Resolución Directoral N°527-2023-HNDAC-DG", señalando que el documento que presentó ante esta Entidad, con fecha 22 de setiembre de 2023, "fue notificada personalmente y resulta incoherente sostener como lo hace su Despacho mediante la Resolución Impugnada, de que la notificación de la referida resolución materia de impugnación fue realizada en otra fecha, sino por intermedio de Serpost, y conforme los acredito fehacientemente, adjunto copia de la notificación, fue realizada con fecha quince de setiembre de 2023 y para muestra de ello es el cargo de notificación";

Que, al respecto, corresponde manifestar que mediante documento sin de fecha de 22 de setiembre de 2023, la administrada Yolanda Santa Cruz Caverro de Salas interpuso recurso de apelación contra lo resuelto en la Resolución Administrativa N°367-2022-OARH-HNDAC de fecha 06 de junio de 2023;

Que, mediante el numeral 218.2 del artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley No 27444, del Procedimiento Administrativo General, establece que el término para la interposición de los recursos administrativos es de quince (15) días perentorios; complementariamente, el numeral 145.1° del artículo 145° de la misma norma establece que cuando el plazo es señalado por días, se entenderá por hábiles consecutivos; a su vez el numeral 142.1 del artículo 142° del TUO de la Ley, señala que los plazos y son entendidos como máximos, se computan independientemente de cualquier formalidad, y obligan por igual a



la administración y a los administrados; y de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 147° el plazo legal de 15 días hábiles es perentorio e improrrogable;

Que, conforme a las normas antes citadas, se verificó que el plazo de 15 días hábiles para interponer el presente recurso de apelación venció el 07 de setiembre del 2022. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 222° del TUO de la Ley, por lo que una vez vencidos los plazos que tienen los administrados para interponer los recursos administrativos, éstos pierden el derecho a articularlos, quedando firme el acto administrativo al no haber sido cuestionado dentro de los plazos establecidos para dicho fin, quedando agotada la vía administrativa;

Que, en el artículo 11.1 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N°004-2019-JUS (en adelante "TUO de la LPAG"), se dispone que los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en dicha norma. En consecuencia, los administrados no cuentan con la facultad de solicitar la nulidad vía cualquier escrito, sino únicamente mediante un recurso administrativo;

Que, de lo mencionado, cabe precisar que el numeral 218.1 del artículo 218° del precitado dispositivo normativo, establece que los recursos son los siguientes: a) Recurso de reconsideración y b) Recurso de apelación. Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión;



Que, resulta oportuno resaltar que no se debe confundir la nulidad que se declara por la interposición de un recurso administrativo y la que se declara de oficio, ya que existen tres modalidades para declarar la nulidad de un acto administrativo, las mismas que son: Declaración de Nulidad del acto en sede administrativa con motivo de la interposición de un recurso administrativo. Declaración de oficio de la nulidad del acto en sede administrativa. Declaración de nulidad del acto administrativo en sede judicial con motivo de la interposición de una acción contencioso administrativa;



Que, respecto a lo señalado, cabe mencionar que el jurista Juan Carlos Morón Urbina, en su Libro Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que la pretensión de nulidad que se ejerce contra una resolución administrativa no tiene la independencia para pretender ser un recurso independiente. Cuando un administrado considere que se ha dictado una resolución nula deba hacerlo saber a la autoridad por medio de los recursos administrativos que establece la ley;



Que, asimismo, cabe precisar que el jurista Jorge Dávalos Ordoñez en su libro Régimen de la Nulidad de los Actos Administrativos en la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que el numeral 11.1 de la Ley del Procedimiento administrativo establece que los administrados solo podrán solicitar la nulidad de los actos administrativos a través de los recurso administrativos que establece la referida ley, lo que excluye la posibilidad que puedan formular recursos específicos ("recurso de nulidad", etc.) La solicitud de que se declare la nulidad de un acto debe ser articulada como una pretensión dentro del recurso administrativo correspondiente;

Que, de ello, se tiene que el pedido de nulidad de Resolución Directoral, que data del 23 de octubre de 2023, realizado por Yolanda Santa Cruz Cavero de Salas, contraviene lo dispuesto por la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y su Texto Único Ordenado, ya que el mismo no se realizó por medio de los recursos administrativos, establecidos en la normativa;

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 224° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, los recursos administrativos se ejercitarán por una sola vez en cada procedimiento administrativo y nunca simultáneamente. En este caso, habiéndose formulado un recurso de apelación el 22 de setiembre de 2023 y encontrarse resuelto, no cabe un nuevo recurso como el pretendido el 22 de enero de 2024 como planteó Yolanda Santa Cruz Cavero de Salas;

Que, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 228.1° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, los actos administrativos que agotan la vía administrativa sólo podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso-administrativo a que se refiere el artículo 148° de la Constitución Política del Perú;

Que, estando a la opinión legal contenida en el Informe N°096-2024-OAJ-HNDAC, emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica del Hospital Nacional Daniel Alcides Carrión; en la cual concluye que sobre los argumentos analizados en el escrito presentado por la administrada Yolanda Santa Cruz Cavero de Salas se declare no ha lugar al encontrarse agotada la vía administrativa;



Resolución Directoral

Callao, 29 de Enero de 2024

En uso de las facultades y atribuciones conferidas a la Directora General en el literal j) del artículo 8° del "Reglamento de Organización y Funciones del Hospital Nacional Daniel Alcides Carrion", aprobado mediante Ordenanza Regional N°000006;

Con las visaciones de la Oficina Ejecutiva de Administración y la Oficina de Asesoría Jurídica;

De conformidad a lo dispuesto por Constitución Política del Perú, el Decreto Supremo N°004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y la Ordenanza Regional N°000006, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Hospital Nacional Daniel Alcides Carrion.

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- DECLARAR no ha lugar el escrito presentado por Yolanda Santa Cruz Cavero de Salas al encontrarse agotada la vía administrativa.

Artículo Segundo.- CONFIRMAR el contenido de la Resolución Administrativa N°527-2023-HNDAC-DG de fecha 23 de octubre de 2023.

Artículo Tercero.- DISPONER que la Oficina de Administración de Recursos Humanos cumpla con NOTIFICAR, el contenido de la presente Resolución a la administrada Yolanda Santa Cruz Cavero de Salas.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.

GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO
HOSPITAL NACIONAL DANIEL ALCIDES CARRION
Dra. ELENA DEL ROSARIO FIGUEROA COZ
Directora General
C.N.I.P. 22423 R.N.E. 12837



